

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Demandante: ANGELA LEONOR GAMBOA DE HERNANDEZ
Demandado: SANDRA LILIANA HERNANDEZ GAMBOA
Radicado: 2019-00029

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación**, presentado por el apoderado del extremo demandado vía correo electrónico el 29 de enero de 2021 sobre el proveído calendado 25 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Arguye el memorialista que la condena es costas es exagerada y desproporcionada al tratarse de un proceso dentro del cual no existió oposición, centrándose el litigio únicamente en la discrepancia en los avalúos.

Dentro del término concedido para ello, la parte actora recorrió el traslado del recurso, solicitando mantener incólume el auto atacado.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si las agencias en derecho fijadas en el sub-lite, lo fueron con apego a las disposiciones legales que regulan la materia.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. señala que "***Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***"

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo, dispuso que el monto de las agencias en derecho, cuando se trate de procesos divisorios de mayor cuantía en primera instancia, ha de ser "***Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.***"

Así las cosas, corresponde ahora revisar si el Juzgado erró al fijar la suma de \$13.000.000,00, que por concepto de agencias en derecho

corresponden a la parte demandante en un 80% a cargo de la demandada SANDRA LILIANA HERNANDEZ GAMBOA.

En este asunto, mediante decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2019, numeral primero de la parte resolutive, se dispuso tener como avalúo del bien inmueble objeto del proceso "...***el dictamen pericial aportado por la demandante a folios 61 a 68 que corresponde a la suma de \$418.776.758,00***".

Conforme al Acuerdo aludido no se establece un porcentaje único a aplicar, sino un **mínimo del 3%** hasta el **máximo de 7.5%** (*del avalúo que quedó en firme*) al cual puede llegar el Juzgador, proporción que se establece teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión, entre otras.

Por ende, como quiera que en el presente asunto el avalúo que quedó en firme asciende al valor de \$\$418.776.758,00, se fijó como agencias en derecho la suma de \$13.000.000,00, aplicándose aproximadamente el 3.2% con base en el porcentaje antes anunciado.

Nótese que precisamente como lo indicó el recurrente, el despacho fijó un porcentaje mínimo como agencias en derecho, teniendo en cuenta la gestión realizada.

En ese orden de ideas, el monto señalado por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustado a los parámetros señalados por la normatividad vigente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PERIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 25 de enero de 2021 que aprobó la liquidación de constas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de APELACION interpuesto sobre dicha decisión, para ante el superior (numeral 5º, art. 366 del C.G.P.).

En firme este auto, remítase copia del expediente digital al Superior, **oficiese** en tal sentido.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255b1cd8c55a29f8106b52c42e044daea93932c519310a3df8bf9cdfc74fbef4

Documento generado en 31/05/2021 07:05:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**